

-
REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCIÓN No. SMV -526- 20
(de 9 de diciembre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de imponer las sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá;

Que el Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el uso de formatos y formularios para la presentación de informes de emisores y sociedades de inversión ante la Superintendencia, así como su periodicidad;

Que el Artículo Quinto del Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, establece las sanciones por la mora en la presentación de los Reportes, Documentos o Información Financiera, a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI), realizados por emisores o sociedades de inversión, una vez finalizado el plazo de entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Informes y Estados Financieros a la Superintendencia del Mercado de Valores a cargo de los emisores y sociedades de inversión registrados se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

Que el Acuerdo 8-2000 establece el periodo entrega de Estados Financieros Interinos y del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) es trimestral, dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente y el Acuerdo 8-2018, establece el periodo de entrega del formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor., trimestral, dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del período correspondiente a reportar y el formulario F-4-Resumen Financiero dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente,

Que el plazo para la remisión del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor, formulario F-4-Resumen Financiero correspondientes al período terminado al 30 de septiembre de 2020, venció el 30 de noviembre de 2020;

Que el 1 de diciembre de 2020, la Dirección de Emisores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico al emisor **PANASOLAR GENERATION, S.A.**, a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor y formulario F-4-Resumen Financiero correspondientes al período terminado al 30 de septiembre de 2020;

Que el 3 de diciembre de 2020 el emisor **PANASOLAR GENERATION, S.A.**, remitió sus explicaciones indicando lo siguiente:



“...La razón de la demora fue que nuestro personal no estaba entrenado en manejar la plataforma SERI, siendo la primera vez que se utilizó la plataforma y tuvimos dificultades en el proceso de envió de los documentos por medio de la plataforma...”

Que el 25 de noviembre de 2020, se capacitó a personal del emisor **PANASOLAR GENERATION, S.A.** sobre la presentación de los informes financieros a través del Sistema Electrónico de Remisión (SERI);

Que luego de evaluar las razones expuestas por el emisor, concluye esta Autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el Artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndose específicamente a, que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha, ni tampoco se comunicó a esta Autoridad, con carácter previo a la fecha de su presentación, que no se podía cumplir con el plazo establecido, en aras de que tal circunstancia fuese de conocimiento del público en general:

Que, el emisor **PANASOLAR GENERATION, S.A.**, el 2 de diciembre de 2020, presentó a través del sistema SERI el Informe de Actualización Trimestral (IN-T), formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor y formulario F-4-Resumen Financiero correspondientes al período terminado al 30 de septiembre de 2020, acumulando dos (2) días hábiles de mora en su presentación;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones:

RESUELVE:

Artículo Único: Imponer a **PANASOLAR GENERATION, S.A.**, multa de trescientos balboas (B/.300.00), por la mora de dos (2) días hábiles en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), formulario F3 -Registro de Valores Vigentes del Emisor y formulario F-4-Resumen Financiero correspondientes al período terminado al 30 de septiembre de 2020, cuya fecha de presentación venció el 30 de noviembre de 2020.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento Legal: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus leyes reformativas; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000; Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, con sus respectivas modificaciones, Acuerdo No.8-2018 de 19 de diciembre de 2018, Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017 y Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores